MNISTERIO. GENERAL
*Departamento de Estado.*

*El Supremo poder executivo me ha dirigido el decreto siguiente.*

*El Supremo poder executivo de las provincias unidas del centro de america.*

Siendo la estadistica el alma de un gobierno, pues por ella se arreglan las contribuciones, se sabe la poblacion existente, se dirige el alistamiento de la fuerza civica, se conoce el progreso ó la decadencia de la agricultura, industria y comercio que son las canales de la riqueza nacional; y por ella en fin se deben nivelar las providencias de un gobierno protector y benefico que se desvela por la felicidad de los pueblos; en esta atencion y en la de que no existen en los archivos mas datos que pertenezcan á este importante obgeto, sino algunos censos antiguos, inexactos y mal formados, es de suma urgencia levantar la que corresponde á estas provincias unidas. Y por tanto decreta:

1.° Que la secretaría de estado forme quatro tablas ò formularios: la 1.ª del censo de los partidos con division de edades, sexos, oficios y demas que se considere necesario: la 2.ª para las producciones naturales de cada partido: la 3.ª para las fabricas ò texidos de algodon ó lana, y demas ramos de industria: y la 4.ª designando los curatos, pueblos, aldeas, haciendas, superficie, habitantes y riqueza nacional, cuidando de que el metodo que elija sea uniforme, sencillo, claro, y perceptible, atendiendo al estado de ilustracion de los pueblos y la inopia de personas versadas en la materia.

2. Se procederà desde luego á la formacion de la estadistica con arreglo à estas tablas por las corporaciones y funcionarios á quienes toca segun la ley. Libraràn en consecuencia sus ordenes, é invitaràn á las personas inteligentes dentro del preciso y perentorio termino de quinze dias despues de la publicacion de este decreto, exigiendo á las municipalidades recibos de las notas ó comunicaciones que se les pasen para cubrir su responsabilidad.

3. Los gefes políticos subalternos y municipalidades le darán cumplimiento dentro del preciso é improrrogable termino de quinze dias Si faltaren á esta obligacion por negligencia, el gobierno cuidará de hacerla notoria al pùblico en la manera que le paresca haga mas notable la falta de aquel espiritu patriotico, que debe caracterizar á las corporaciones y funcionarios.

4. Los gefes politicos superiores y las diputaciones provinciales, tendrán respectivamente la obligacion de cumplir sus peculiares atribuciones en el termino tambien improrrogable de tres meses contados desde la fecha del recibo. No les servirá de escusa la omision ò negligencia de los subalternos; pues estan competentemente autorizados para hacerse obedecer.

5. Aunque en nuestro sistema sea odiosa toda clasificacion que se haga de ciudadanos, no debe estimarse la de los indigenas como una restriccion de sus derechos de igualdad civil, respecto que por su estado de civilizacion, y por otras razones que tienden à su propio beneficio debe hacerse su censo en tabla separada, y con las mismas diviciones de estado, sexos y oficios.

6. Tanto para la formacion de los censos, como para la estadistica indicada, prestarán los curas, sus tenientes, corporaciones y personas de instruccion é inteligencia, quantas noticias se les pidan por los gefes políticos superiores, sus subalternos, municpalidad ò sus comisionados; franqueandoles los libros ò documentos que sean necesarios. En inteligencia que el gobierno supremo tendrà presente estos servicios para su justa remuneracion, ya en la provision de empleos, como dandolos à conocer por su merito patriotico á la opinion pùblica.

7. Por último se encarga muy particularmente à los gefes politicos superiores remitan al gobierno cada mes de enero el censo y estadistica que segun el artìculo 13 cap. 2 de la ley de 23 de junio de 813 les está encargada à las diputaciones provinciales, agregando por su parte to-

dos los datos y noticias que puedan adquirir, y sirvan de ilustracion à la materia, con arreglo al art. 31 cap. 3 de la misma ley.

Lo tendrá entendido el secretario de estado y del despacho general y hará se imprima, publique y circule. Dado en el Palacio nacional de Guatemala á quince de noviembre de mil ochocientos veinte y tres. = *Juan Vicente Villacorta*, presidente. = *José Santiago Milla* = *Tomás O-Horán*. = Al ciudadano José Velasco.

*Y de orden del Supremo poder executivo lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.*

*Dios, union, libertad. Palacio nacional de Guatemala 15 de noviembre de 1823.*

***Velasco.***